

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-108 MN LOBO 2

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 083/2026

Se procede a fijar comunicación No. 083/2026, contenida en el Oficio No. 15202603744 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 18 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 05 de junio de 2026 a través del cual se comunica al señor DAWIN CARMONA CORDOBA (Capitán) de la motonave denominada "LOBO 2", por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO 1°: INICIAR AVERIGUACION PRELIMINAR con ocasión a la señal, No 167/MDCOGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA- JDEOPER, la cual contiene reporte de infracción No 0025205, y acta de protesta ambos de fecha 01 de mayo de 2026, suscrita por el señor Teniente de Corbeta Vargas Gastelbondo Maria, oficial operativo del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

ARTICULO 2°: TENGASE como pruebas las allegadas en el informe las cuales se describe a continuación:

- Copia de señal No 167/MDCOGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDEOPER
- Copia del acta de 01 de mayo de 2026
- Copia del Reporte de Infracción No 0025205 de fecha 01 de mayo del 2026.
- Copia verificación Registro Único Empresarial y social (RUES)

ARTICULO 3°: PRACTICAR pruebas que sean pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 4°: COMUNICAR a el contenido de esta decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5°: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles dieciocho (18) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 24 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 18/09/2026
No. 15202603744 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señores

INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA

Propietario de la nave "LOBO 2"

delahoz.andres@gmail.com

Señor

DAWIN CARMONA CORDOBA

Capitán de la nave "LOBO 2"

No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicación de auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 05 de junio de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026108, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 05 de junio de 2026, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022026108 por los hechos acontecidos el día 01 de mayo de 2026, donde se encuentra involucrada la motonave tipo jetsky "LOBO 2" identificada con número de matrícula CP-03-1108-B, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de [comunicaciones](#).

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS FUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T. y C, 5 de junio de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

**Expediente: Averiguación Preliminar No. 15022026108 motonave LOBO 2
Identificada matrícula CP-03-1108-B**

Se procede el despacho a ordenar apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, el artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, establece:

"Artículo 3º. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Asimismo, el artículo 77 del ibídem, dispone:

ARTÍCULO 77. Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta. (Cursiva, subrayado fuera del texto original)

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

ANTECEDENTES

Se recibió señal **No.167 / MDN COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25**, el cual contiene reporte de infracción No.0025205 y acta de protesta de fecha 01 de mayo de 2026, suscrita por el Teniente de Corbeta Vargas Gastelbondo Maria, oficial operativo cuerpo de Guardacostas de Cartagena por medio de la cual informa a esta autoridad la conducta realizada por el señor Dawin Carmona Cordoba, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.007.739.813, en calidad de capitán de la motonave LOBO 2 con matrícula CP-03-1108-B, a fin de que se evalué la

¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

"(...) Siendo las 1257R del día 01 de mayo de 2026, en las coordenadas geográficas 10°13'20,15"N - 75°36'45,88"W, en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 040 CEGUCA, y en desarrollo de labores de patrullaje, control y vigilancia marítima en el sector de Playa Blanca, se evidenció la presencia de una moto acuática tipo jetski que se encontraba operando en inmediaciones de la zona destinada para bañistas, generando un riesgo potencial para la integridad de las personas presentes en el lugar.

Durante el procedimiento, se procedió a realizar la verificación de la moto acuática, efectuando llamados y señales de detención, los cuales fueron ignorados por el operador, quien emprendió la huida. Posteriormente, el conductor fue identificado como el señor Dawin Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, a quien se le ordenó apagar máquinas y aproximarse a la unidad, informándole de manera clara y oportuna sobre las normas de seguridad y regulación marítima que estaba incumpliendo.

Así mismo, se le explicó que la operación de este tipo de embarcaciones en zonas destinadas a bañistas se encuentra restringida, debido al alto riesgo que representa para la vida e integridad de terceros. En consecuencia, y en cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a imponer comparendo por la contravención No. 074, la cual establece: "No atender la señal de parar máquinas o la orden de detención impartida mediante comunicación a través del canal VHF o FM, así como los requerimientos efectuados por unidades de la Armada Nacional (...)"

Así mismo se adjuntó el reporte copia del reporte de infracción N° 0025205 de la misma fecha de la citada acta de protesta donde figura como capitán el señor Dawin Carmona Cordoba, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.007.739.813 de la motonave LOBO 2 con matrícula CP-03-1108-B.

CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad iniciara las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de establecer si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos narrados acta de protesta de fecha 14 de noviembre del 2025, los cuales involucro al capitán de la nave en mientes.

Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, si bien es cierto que tanto en el acta de protesta como en el Reporte de Infracción N.º 0025205 se evidencia la presunta comisión de una infracción por violación a normas de la Marina Mercante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no fue posible establecer con certeza la identidad del propietario o armador de la motonave LOBO 2, con matrícula CP-03-1108-B.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acta de infracción se indica como presunto responsable a la empresa Inversiones de la Hoz Santoya; sin embargo, al verificar el NIT 900505895-4 en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constató que dicho

número corresponde a la ASOCIACIÓN GESTORA PLAZA DE MERCADO, y no a la empresa señalada en el referido reporte.

En ese sentido, ante la inconsistencia en la identificación del posible propietario o armador de la citada motonave, resulta necesario agotar esta etapa preliminar de verificación, con el propósito de determinar correctamente el sujeto que ostenta dicha calidad.

Es importante precisar que la eventual vinculación solidaria del armador no obedece a la atribución de responsabilidad directa en la comisión de la infracción, sino que tiene su fundamento en el principio de solidaridad consagrado en la ley. En consecuencia, dicha vinculación solo resultará procedente en el evento en que se determine la responsabilidad administrativa del capitán de la nave, caso en el cual el armador podrá ser llamado a responder solidariamente por las obligaciones derivadas de la eventual sanción.

En consecuencia, la identificación plena del propietario de la nave se constituye en un elemento esencial para garantizar la correcta vinculación de los sujetos procesales y la eventual aplicación de la figura de la responsabilidad solidaria conforme a derecho

Esta etapa se justifica a fin esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos y a su vez obtener los suficientes elementos de pruebas que permitan sustentar las presuntas conductas violatorias, en definitiva, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas por la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR *averiguación preliminar* con ocasión a la señal **No.167 / MDN COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25**, el cual contiene reporte de infracción N° 0025205 y acta de protesta ambos de fecha 01 de mayo del 2026, suscrita por el señor teniente de corbeta Vargas Gastelbondo Maria, oficial operativo cuerpo de Guardacostas de Cartagena, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las allegadas en el informe las cuales se describen a continuación:

- Copia señal **No.167 / MDN COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25**.
- Copia del acta de 01 de mayo de 2026
- Copia del reporte de infracción N° 0025205 de fecha 01 de mayo 2026
- Copia verificación Registro Único Empresarial y Social (RUES)

ARTICULO TERCERO: PRACTICAR las pruebas que sean pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a el contenido de esta decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena